

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE AR VALLE
ESCONDIDO SPA**

RES. EX. N° 7/ ROL F-006-2023

Santiago, 28 de octubre de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 349/2023"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-006-2023**

1. Con fecha 8 de febrero de 2023, mediante la **Res. Ex. N° 1/Rol F-006-2023**, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol F-006-2023, en contra de AR Valle Escondido SpA (en adelante e indistintamente, "el titular", "la empresa" o "Valle Escondido"), titular de la unidad fiscalizable "Parque Solar Valle Escondido" (en adelante e indistintamente "la UF" o "Parque Solar"). La formulación de cargos antes referida fue notificada personalmente a la empresa el día 8 de febrero de 2023.

2. El proyecto "Proyecto Solar Valle Escondido" fue calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 84, de 17 de julio de 2019, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama (en adelante, "RCA N° 84/2019"), y consiste en la construcción y operación de una nueva central fotovoltaica, donde se generaría aproximadamente 105 MW AC de energía mediante la instalación de 382.000 paneles fotovoltaicos.



Se considera además la construcción de una nueva Subestación Elevadora al interior del parque. En términos de superficie, el proyecto contempló aproximadamente un total de 359,7 ha.

3. Con fecha 1° de marzo de 2023, estando dentro de plazo ampliado mediante la **Res. Ex. N° 2/Rol F-006-2023** de 21 de febrero de 2023, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), junto con sus anexos.

4. Con fecha 23 de mayo de 2023, mediante la **Res. Ex. N° 3/Rol F-006-2023**, se tuvo por presentado el PDC y, previo a determinar su aprobación o rechazo, se formularon observaciones, otorgándose un plazo de 10 días para presentar un PDC refundido.

5. Con fecha 13 de junio de 2023, y encontrándose dentro de plazo, luego de la ampliación otorgada por la **Res. Ex. N° 4/Rol F-006-2023** de 6 de junio de 2023, la empresa presentó un PDC refundido en el presente procedimiento sancionatorio, junto con sus anexos respectivos.

6. Con fecha 24 de enero de 2024, a través de la **Res. Ex. N° 5/Rol F-006-2023**, previo a resolver sobre la aprobación o rechazo del PDC, se incorporaron observaciones al mismo, otorgándose un plazo de 10 días hábiles para presentar un PDC refundido. Dicha resolución fue notificada por correo electrónico al titular con fecha 25 de enero de 2024.

7. Luego, con fecha 29 de enero de 2024, dentro del plazo otorgado, la empresa solicitó ampliación del mismo, solicitud que fue acogida a través de la **Res. Ex. N° 6/Rol F-006-2023**, de fecha 30 de enero de 2024.

8. En el marco de lo dispuesto en el artículo 3 letra u) de la LOSMA, en este procedimiento sancionatorio se desarrollaron cuatro reuniones de asistencia a solicitud de la empresa, los días 23 de febrero, 9 de junio y 13 de junio de 2023, y 14 de febrero de 2024, según consta en las respectivas actas.

9. Así, con fecha 15 de febrero de 2024, encontrándose dentro de plazo, la empresa presentó un PDC refundido en el presente procedimiento sancionatorio, junto con los siguientes anexos:

- 9.1 **Anexo 0:** Evaluación de efectos negativos relacionados con la infracción N° 1 de Formulación de Cargos, Procedimiento Sancionatorio Rol F-006-2023, elaborado por MMA Consultores, de fecha 9 de febrero de 2023.
- 9.2 **Anexo 1:** (i) Reporte de Estado de Sitios y Medidas de Protección, elaborado por MMA Consultores, de fecha 13 de junio de 2023, junto a las fichas de registro actualizado sitios y fichas registro sitios afectados totalmente. (ii) Modificación de contrato de prestación de servicios entre AR Valle Escondido SpA y MMA Consultores de fecha 6 de junio de 2020; modificación de contrato de prestación de servicios de fecha 8 de febrero de 2024;



Cotización de MMA Consultores para servicio de asesoría arqueológica de fecha 6 de febrero de 2024.

- 9.3 **Anexo 2:** (i) Estados de pago de MMA Consultores de junio 2021 a agosto 2023; (ii) Comprobantes de ingreso de reporte de informe de monitoreo arqueológico permanente al Sistema de Seguimiento Ambiental (SSA); (iii) Modificación de contrato de prestación de servicios entre AR Valle Escondido SpA y MMA Consultores de fecha 8 de febrero de 2024; (iv) Registros de control de acceso al proyecto de julio, agosto y septiembre de 2023.
- 9.4 **Anexo 3:** (i) Copia del Protocolo sobre manejo de patrimonio arqueológico; (ii) Modificación de Contrato con MAA de 2020, Adenda 2024 y cotización de MMA Consultores para servicio de asesoría arqueológica de fecha 6 de febrero de 2024; (iii) Registro de actividades en los frentes de trabajo con planillas Excel de marzo a agosto 2023; (iv) Registro de inspecciones periódicas a medidas de protección de hallazgos arqueológicos en etapa de construcción de marzo y abril 2023; (v) Currículum de profesional Pedro Díaz; (vi) Comunicación o carta al CMN, de fecha 12 de junio de 2023, informando Plan de Trabajo y Puesta en Valor del Hallazgo VE-599 del Proyecto Parque Solar Valle Escondido, y Carta, de fecha 14 de febrero de 2024, que informa afectación hallazgos no previstos, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 17.288.
- 9.5 **Anexo 4:** (i) Registros de asistencia de charlas de inducción y registros fotográficos; (ii) CV de profesionales a cargo de las charlas; (iii) 2 PPT de las charlas de inducción.
- 9.6 **Anexo 5:** (i) Registros de asistencia de charlas de inducción de marzo y abril de 2023; (ii) PPT charlas de inducción MAA Consultores 2023.
- 9.7 **Anexo 6:** Bitácora de inspecciones visuales de enero 2023.
- 9.8 **Anexo 9:** (i) Cartas de fecha 12 de junio de 2023 para la realización de charlas sobre cerámicas arqueológicas del Valle de Copiapó, dirigidas a Archivo Regional de Atacama, Asociación de Guías de Atacama, Comunidad Diaguita Yupanky, Fundación Atacama Panorámica y Liceo Salesianos de Copiapó; (ii) Copias de correos enviados a dichas instituciones/organismos con las cartas indicadas previamente.
- 9.9 **Anexo 11:** (i) PPT con presentación de capacitación “Inducción Arqueología Parque Solar Valle Escondido Etapa Operación” de febrero de 2024; (ii) Registro fotográfico capacitación arqueología Plan de Emergencias y Prevención de Contingencias “Riesgo de hallazgo arqueológico no previsto” de febrero de 2024.
- 9.10 **Anexo 12:** Anexos Costos del PDC de fecha 15 de febrero de 2024.

10. Además, en la misma presentación de fecha 15 de febrero de 2024, solicitó tener en consideración el poder de Ana Silva Solís De Ovando para actuar en representación de AR Valle Escondido SpA. Para acreditar lo anterior, acompañó copia de inscripción y certificado de inscripción de la escritura de revocación de poder y designación de apoderados en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, ambos de fecha 17 de octubre de 2023; fotocopia de cédula de identidad de Ana Silva Solís De Ovando; y, E-Rut de AR Valle Escondido SpA con usuario Ana Silva Solís De Ovando.

11. Posteriormente, el día 23 de abril de 2024, Valle Escondido presentó un escrito en el que informó antecedentes complementarios relativos a los costos de la acción N° 6 y solicitó se tenga presente el nuevo costo total del PDC, acompañando cotización para los trabajos de reparación de cercos arqueológicos y suministros, de fecha 5 de abril de 2024, de la empresa Remma Construcciones SpA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



12. Luego, con fecha 18 de julio de 2024, la empresa hizo una nueva presentación complementaria al PDC, señalando un nuevo costo de la acción N° 8 y solicitando que se tenga presente el nuevo costo total del PDC. Para acreditar lo anterior, acompañó los siguientes documentos: (i) Propuesta Técnica Estudio Lítico Arqueológico Programa de Cumplimiento Parque Fotovoltaico Valle Escondido, elaborada por MAA Consultores Limitada, de junio 2024; y, (ii) Formulario Presentación de Propuesta Económica, elaborado por MAA Consultores Limitada.

13. A partir de lo anterior, se precisa que, para la dictación de este acto, se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

14. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento refundido propuesto por la empresa el 15 de febrero de 2024.

15. En el presente procedimiento, se imputó a través de la formulación de cargos un único cargo por infracción al literal a) del artículo 35 de la LOSMA, consistiendo el **Cargo N° 1** en el "Incumplimiento de medidas relativas al patrimonio arqueológico, referidas al hallazgo VE-599 que se traduce en: a) No haber protegido a través de cercos el hallazgo; b) Haber realizado obras en el área del hallazgo, sin la presencia de un arqueólogo/a o licenciado en arqueología; c) No haber fiscalizado ni ejecutado las medidas dispuestas por el plan de contingencias y emergencias de la unidad fiscalizable".

16. Dicha infracción fue **clasificada como grave**, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que "incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental".

A. Criterio de integridad

17. El criterio de **integridad** contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos**.

18. En este sentido, el análisis del criterio de integridad radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento**



sancionatorio. Al respecto, tal como se indicó, se formuló un único cargo; proponiéndose por parte de la empresa un total de 11 acciones principales, por medio de las cuales se aborda el hecho constitutivo de infracción contenido en la Res. Ex. N° 1/Rol F-006-2023. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

19. Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que **el programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas**, algunos de los cuales son parte de los presupuestos fácticos que fundamentan la clasificación de gravedad imputada. Así, en el caso concreto, como es el caso del incumplimiento grave de las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental considerado en el artículo 36, N° 2, letra e).

20. En consecuencia, el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados¹, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos².

21. Así, atendiendo a la clasificación de gravedad del presente cargo, se debe determinar si el titular incluyó en su análisis de efectos, aquellos que se provocaron o se pudieron provocar como consecuencia del incumplimiento de la medida, que precisamente buscaba mitigar o minimizar un efecto adverso sobre el patrimonio cultural, según lo establecido en el considerando 8.11 de la RCA N° 84/2019.

22. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

23. En razón de lo expuesto, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

24. Al respecto, la empresa reconoce como efecto negativo **la desaparición del hallazgo arqueológico VE-599, la desaparición del hallazgo lítico MAP-VE-50, la afectación parcial de los hallazgos VE-522-CAM, VE-524-CAM, VE-525-CAM, VE-539-CAM, y la afectación total de los hallazgos líticos VE-527-CAM, VE-528-CAM, VE-529-CAM, VE-530-CAM, VE-531-CAM, VE-532-CAM, VE-534-CAM, VE-538-CAM, VE-540-CAM, VE-541-CAM y MAP-VE-40 e histórico VE-536-CAM.**

¹ En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

² De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia. Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



25. Para sustentar lo anterior, Valle Escondido remitió el Informe de efectos “Evaluación de efectos negativos relacionados con la infracción N° 1 de formulación de cargos, Procedimiento Sancionatorio Rol F-006-2023, elaborado por MMA Consultores de 9 de febrero de 2023” (en adelante, “Informe de Efectos”) en el cual se explica la identificación de los hallazgos arqueológicos, la evaluación de los efectos negativos sobre estos hallazgos y se proponen medidas para hacerse cargo de los efectos.

26. En relación al **componente patrimonio cultural**, en el Informe de Efectos el titular señala que en el marco del cumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en el considerando 7° de la RCA N° 84/2019, se determinó la necesidad de realizar un monitoreo arqueológico permanente (en adelante, “MAP”) durante la fase de construcción en todas las obras del proyecto que implicasen movimiento de tierra. La empresa señala que el programa de ejecución del MAP se puso en marcha durante el mes de octubre de 2020 emitiendo un informe mensual de las actividades y frentes de trabajo inspeccionados, así como el registro de 40 hallazgos no previstos a la fecha, los cuales debían ser cercados y/o sometidos a rescate arqueológico según los lineamientos establecidos y autorizados por el Consejo de Monumentos Nacionales (en adelante, “CMN”) mediante Ord. N°2976 de 31 de agosto de 2020.

27. Adicionalmente, Valle Escondido declara en su Informe de Efectos que, mediante los MAP, pudo detectar el incumplimiento de las medidas establecidas en el compromiso ambiental voluntario dispuesto en el considerando 8.11 de la RCA N° 84/2019 y la afectación a una serie de hallazgos y sitios arqueológicos.

28. Así, señala que, primeramente, en marzo de 2021, a través del arqueólogo monitor habría identificado la **pérdida total del hallazgo VE-599**, el cual fue intervenido y no contaba con el cercado perimetral comprometido. Indica que dicha afectación fue informada al CMN mediante ingreso N° 2491 de 29 de abril de 2021.

29. Posteriormente, declara que con fecha 27 de marzo de 2023, visitó el **hallazgo MAP-VE-50**, instancia en la que **constató la pérdida del elemento arqueológico que componía el hallazgo** a pesar de encontrarse debidamente cercado, según lo señalado por la empresa en virtud de lo observado por el especialista arqueólogo. Este hallazgo, fue descrito originalmente como un hallazgo aislado de material lítico, caracterizado por un núcleo con retoque marginal sobre sílice rosado, el que pudo haber correspondido a un instrumento (raspador) y fue identificado por la empresa en noviembre de 2022.

30. Asimismo, indica que entre el 5 al 9 de junio de 2023, en el marco del procedimiento sancionatorio y la elaboración de “Informe Consolidado de Estado de los sitios en el Proyecto Valle Escondido”, realizó una visita de la totalidad de los sitios arqueológicos identificados, **constatando que los sitios VE-527-CAM; VE-528-CAM; VE-529-CAM; VE-530-CAM; VE-531-CAM; VE-532-CAM; VE-534-CAM; VE-536-CAM; VE-538-CAM; VE-540-CAM; VE-541-CAM y MAP-VE-40 no se encontraban en terreno**. Estos sitios o hallazgos arqueológicos no contaban con cierre perimetral, pues, según lo señalado por el titular, estaban fuera del *buffer* de afectación del proyecto.

31. Es más, informa que durante la misma visita, verificó la **afectación parcial de cuatro sitios, VE-522-CAM, VE-524-CAM, VE-525-CAM y VE-526-CAM**.
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



539-CAM, los que encontró en mal estado de conservación. Explica que lo anterior se debía, ya sea, porque los elementos arqueológicos fueron movilizados de su posición original o parcialmente removidos, o bien porque se encontraban parcialmente cubiertos por sedimentos producto de la construcción del camino de acceso del proyecto. Por último, el titular declara que, al momento de su afectación, los sitios contaban con medidas de protección y con su respectiva ficha de registro, levantada al momento en que fue constatada su existencia.

32. En consecuencia, Valle Escondido utilizó dicha información para identificar los efectos del Cargo N° 1, concluyendo que, **afectó total y parcialmente hallazgos arqueológicos**. Así, la afectación total la entiende como aquella en que se ha perdido completamente el o los elementos arqueológicos que componían el hallazgo/sitio arqueológico, y la afectación parcial como aquella en que se ha perdido parte de los elementos que componían el hallazgo/sitio arqueológico o por acumulación de sedimentos en dichos elementos que los han cubierto.

33. Se debe tener presente que mediante el cargo N° 1, y especialmente mediante el sub-hecho a), se imputó el incumplimiento de medidas de protección relativas al patrimonio arqueológico -específicamente no se protegió el hallazgo a través de cercos-, por lo que, para el análisis de integridad, no se atenderá a lo expresado por el titular en su informe de efectos relativo a que, al momento de constatar la afectación de algunos de los hallazgos, estos se encontraban debidamente cercados o que contaban con las medidas de protección requeridas.

34. En este sentido, esta Superintendencia estima, con la salvedad anterior, que la determinación de efectos para el hecho infraccional N° 1 ha sido adecuadamente descrita y se han abordado correctamente todos los potenciales efectos de la infracción. Así, el efecto reconocido, se encuentra fundado en visitas de terreno realizada por especialistas acreditados en la materia, examen bibliográfico y normativo, y en los informes de MAP y Reporte de Estado de Sitios y Medidas de Protección. En consecuencia, los antecedentes ponderados por el titular corresponden a una metodología objetiva que contó con visitas, registro de los hallazgos y sus cercos de protección, todo lo cual es comprobable, por ejemplo, a través de la toma de fotografías georreferenciadas como por medio de los informes de monitoreo arqueológico suscritos por profesionales idóneos.

35. Por lo tanto, a partir de los antecedentes, análisis y conclusiones presentados por la empresa, es posible considerar que respecto del Cargo N° 1 se han generado efectos negativos sobre el componente patrimonio cultural. **De modo que, existe una correcta determinación y reconocimiento de efectos por parte del Titular.**

36. Por su parte, el titular propone acciones y metas para hacerse cargo de los efectos reconocidos, las que serán detalladas y analizadas en el capítulo II.B de esta resolución.

37. En suma, de conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, **el programa de cumplimiento cumple con la segunda parte del criterio de integridad, esto es, contener acciones y metas que buscan hacerse cargo de los efectos reconocidos.**



B. Criterio de eficacia

38. El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. Por lo tanto, a continuación, se analizará este criterio respecto del cargo imputado.

39. Como ya se señaló previamente, el cargo N° 1 constituye una infracción conforme al artículo 35 literal a) de la LOSMA, que fue clasificada como grave, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 N° 2 literal e) de la LOSMA.

40. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto del cargo imputado es el siguiente:

Tabla N° 1. Plan de acciones y metas del cargo N° 1

Meta	Volver al cumplimiento de la RCA N° 84/2019 que aprobó favorablemente el Proyecto Solar Valle Escondido en sus compromisos establecidos en el considerando 8.11; en el considerando 9; y la R.E. N°1610/2018 de la SMA, junto con el considerando 10.1.11. Adicionalmente, se establece como meta para contener y reducir los efectos negativos generados con ocasión de la infracción, la compensación de la información perdida (...), a través de un estudio comparativo de cerámica y de materias primas líticas del Valle de Copiapó, junto con una propuesta de puesta en valor asociada a charlas y difusión de dichos estudios.
Acción N° 1 (ejecutada)	Revisión del estado de los hallazgos arqueológicos y las medidas de protección que se encuentran al interior del Proyecto e informe que lo avale.
Acción N° 2 (ejecutada)	Extender la presencia de profesional arqueólogo en el Proyecto para la supervisión de los frentes de trabajo durante toda la etapa de construcción.
Acción N° 3 (en ejecución)	Elaboración e implementación de un Protocolo sobre manejo de patrimonio arqueológico para etapa de construcción y operación del proyecto.
Acción N° 4 (por ejecutar)	Capacitaciones periódicas durante la etapa de operación del proyecto a trabajadores de la Compañía que desarrollen sus actividades al interior del Proyecto, sobre estándar de cuidado del patrimonio arqueológico.
Acción N° 5 (por ejecutar)	Charlas sobre cuidados al patrimonio arqueológico a terceros ajenos a la Compañía que ingresen al Proyecto.
Acción N° 6 (por ejecutar)	Ejecución de inspecciones periódicas para verificar estado de medidas de protección de patrimonio arqueológico implementadas y ejecución de correcciones frente a anomalías detectadas
Acción N° 7 (por ejecutar)	Estudio comparativo de cerámicas arqueológicas a lo largo de la secuencia ocupacional del Valle de Copiapó para compensar la pérdida de la información con ocasión de la destrucción del hallazgo VE -599.
Acción N° 8 (por ejecutar)	Estudio comparativo de canteras talleres líticos identificados a partir de estudios de impacto ambiental en la cuenca del río Copiapó.
Acción N° 9 (por ejecutar)	Ciclo de charlas sobre temas arqueológicos del Valle de Copiapó (cerámica y materias primas líticas).
Acción N° 10 (por ejecutar)	Elaboración de una publicación de difusión arqueológica sobre cerámica y materias primas líticas del Valle de Copiapó.



Acción N° 11 (por ejecutar)	Ejecución de capacitaciones al personal de la Compañía que se desempeñe al interior del Proyecto sobre el Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias Ambientales respecto del “Riesgo de hallazgo arqueológico no previsto”.
Acción N° 13 (alternativa)	Estudio bibliográfico de cerámicas arqueológicas a lo largo de la secuencia ocupacional del Valle de Copiapó para compensar pérdida de la información asociada a la destrucción del hallazgo VE -599. (...)

Fuente: PDC Refundido presentado con fecha 15 de febrero de 2024

41. Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce los efectos producidos por la infracción, reconocidos por la empresa.

a) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

42. A través del presente plan de acciones y metas, se estima que las **Acciones N° 1, N° 6 y N° 11, permiten volver al cumplimiento ambiental respecto del hecho infraccional N° 1**, pues, apuntan a cumplir con el objetivo ambiental dispuesto por el **Considerando 8.11 y 9 de la RCA N° 84/2019**, que establecen las medidas de protección para los hallazgos arqueológicos no previstos. Mientras que la **Acción N° 2 permite conjuntamente retornar al cumplimiento de la normativa infringida y, también, abordar adecuadamente los efectos negativos reconocidos.**

43. En síntesis, la **Acción N° 1**, ya ejecutada entre el 27 de febrero y el 13 de junio de 2023, ha permitido conocer el estado de los hallazgos arqueológicos y de las medidas de protección, por tanto, se estima que es propicia para retornar al cumplimiento dado que, en aquellos casos en que se observó una inadecuada implementación de la medida de cercado y/o protección de los hallazgos, esto fue corregido. Por tanto, admite subsanar la desviación imputada a través de la formulación de cargos, específicamente de los **sub-hechos a) y c) del cargo imputado**, vale decir, la no protección de los cercos y el no haber ejecutado las medidas dispuestas en su Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias.

44. Por su parte, a través de la **Acción N° 6** se compromete la ejecución de inspecciones periódicas para verificar el estado de las medidas de protección implementadas y determina correcciones frente a anomalías detectadas. De este modo, esta acción es idónea para retornar al cumplimiento dado que, será elaborada por un profesional idóneo, el cual dejará registros de lo observado y, permitirá, a su vez, que se asegure la correcta instalación de las medidas de protección comprometidas, y se corrijan eventuales desviaciones, durante la ejecución del PDC.

45. En tanto, la **Acción N° 11** compromete la ejecución de capacitaciones al personal de la empresa que se desempeñe al interior del proyecto, sobre el Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias Ambientales, y en particular, sobre el “Riesgo de hallazgo arqueológico no previsto”. Así, se permite volver al cumplimiento respecto de la infracción contenida en el **sub-hecho letra c) de este cargo**, al enfocarse en que exista un adecuado conocimiento por parte de los trabajadores sobre los efectos que puede provocar el proyecto en el componente patrimonio cultural.



46. A su vez, la **Acción N° 2**, ejecutada entre el 1 de junio de 2021 y el 6 de septiembre de 2023, a partir de la cual, se extendió la presencia del profesional arqueólogo a cargo de la supervisión de los frentes de trabajo, durante la fase de construcción, tuvo por objeto resguardar las medidas de protección del patrimonio arqueológico del proyecto. La ejecución de esta acción, se estima, está orientada **conjuntamente al retorno del cumplimiento de la normativa infringida y también a abordar adecuadamente los efectos negativos reconocidos**, dado que, extiende la presencia de un arqueólogo en todos los frentes de trabajo que impliquen movimientos o remoción de tierra, lo que permite cumplir con la obligación que se estimó infringida a través **del sub-hecho b) del cargo**; y, a su vez, reduce la posibilidad de afectación a los sitios y/o hallazgos arqueológicos.

47. A partir de lo expuesto, esta Superintendencia estima que las **acciones N° 1, N° 2, N°6 y N° 11** permitirán lograr un adecuado retorno al cumplimiento normativo, de modo que, es dable concluir que cumplen con el criterio de eficacia. Sin perjuicio de las correcciones de oficio que se indicarán en este acto administrativo.

b) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren*

48. Al respecto, del análisis desarrollado a propósito del criterio de integridad, se pudo establecer que el efecto ocasionado por esta infracción corresponde a la afectación total de 14 hallazgos/sitios (uno de ellos histórico) y la afectación parcial de 4 hallazgos arqueológicos.

49. Así, en relación a los efectos negativos reconocidos, el titular señala que, **en los casos de afectación total de los hallazgos arqueológicos, no es posible eliminar el efecto producido**, por lo que las acciones propuestas tienen por objeto contener y reducir los efectos negativos identificados.

50. En dicho contexto, Valle Escondido, propuso la **Acción N° 3**, por su parte, consistente en la elaboración e implementación de un protocolo sobre manejo de patrimonio arqueológico, permitiría contener y reducir los efectos negativos reconocidos, al reforzar los estándares y lineamientos para el resguardo adecuado del componente ambiental protegido, y así evitar potenciales afectaciones a los hallazgos arqueológicos que se encuentren dentro del área del proyecto, que no fueron rescatados y para los cuales Valle Escondido comprometió su no afectación y de aquellos eventuales hallazgos no previstos.

51. La **Acción N° 4**, a su vez, propone capacitaciones durante la etapa de operación del proyecto sobre el estándar de cuidado del patrimonio arqueológico, en los términos descritos en el Protocolo comprometido en la Acción N° 3, y estará dirigido a todos los trabajadores de la empresa que desarrollen sus actividades al interior del proyecto. De esta forma se estima que se contiene y reduce los efectos negativos reconocidos al concientizar a los trabajadores sobre la importancia del patrimonio arqueológico y estándar de cuidado que se debe observar en el desarrollo de sus labores, en la importancia de las medidas de protección, su mantención, y en el cómo proceder frente a un nuevo hallazgo.



52. Con el mismo objetivo, pero enfocado a terceros ajenos a la empresa que ingresen al proyecto, la **Acción N° 5** consiste en la realización de charlas sobre cuidados al patrimonio arqueológico. De modo que se estima que esta acción, en conjunto con la anterior, serían eficaces para contener y reducir la generación de efectos negativos.

53. La **Acción N° 7**, por su parte, tiene como objetivo la elaboración de un estudio comparativo de cerámicas arqueológicas a lo largo de la secuencia ocupacional del Valle de Copiapó, lo cual se estima que permitiría hacerse cargo de la pérdida de información por la afectación total del hallazgo VE-599, consistente en al menos 6 fragmentos de cerámica (incluyendo un asa completa). Además, en caso de impedimento para la ejecución de esta acción, el titular propone la **Acción N° 13**, consistente en la elaboración de un estudio bibliográfico de cerámicas arqueológicas a lo largo de la secuencia ocupacional del Valle de Copiapó, la que se estima que permite cumplir de manera igualmente satisfactoria las metas del presente PDC.

54. La **Acción N° 8**, a su vez, también tiene como objetivo la elaboración de un estudio comparativo, de canteras talleres líticos identificados a partir de estudios de impacto ambiental en la cuenca del río Copiapó, precisamente para hacerse cargo de la pérdida de información por la afectación total y parcial de los hallazgos MAP-VE-50, VE-522-CAM, VE-524-CAM, VE-525-CAM, VE-527-CAM, VE-528-CAM, VE-529-CAM, VE-530-CAM, VE-531-CAM, VE-532-CAM, VE-534-CAM, VE-536-CAM (hallazgo histórico), VE-538-CAM, VE-539-CAM, VE-540-CAM, VE-541-CAM y MAP-VE-40. Además, este estudio servirá como insumo para las Acciones N° 9 y N° 10.

55. De modo que, ambas acciones, se estiman eficaces para contener y reducir la generación de efectos negativos por cuanto, se hacen cargo de la pérdida de información que significó la afectación total y parcial de los hallazgos arqueológicos.

56. Finalmente, las **Acciones N° 9 y N° 10**, consistentes en charlas sobre temas arqueológicos del Valle de Copiapó y la elaboración de una publicación de difusión arqueológica sobre cerámica y materias primas líticas del Valle de Copiapó, respectivamente, son acciones que permiten contener y reducir los efectos generados al informar a la población y difundir la importancia de estas materias.

57. Por tanto, **se estima que las Acciones N° 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 10 permiten hacerse cargo de los efectos negativos producidos por el hecho infraccional N° 1.**

58. En conclusión, esta Superintendencia estima que **las acciones propuestas cumplen con el criterio de eficacia**, pues permiten retornar al cumplimiento de la normativa que se estimó infringido, y contener y reducir los efectos producidos por la infracción imputada en el Cargo N° 1.

59. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde realizar correcciones de oficio a algunas de las acciones propuestas, conforme será indicado en esta resolución.



C. Criterio de verificabilidad

60. El criterio de **verificabilidad** está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exigen que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

61. En este punto, el programa de cumplimiento incorpora medios de verificación que, mediando las correcciones de oficio que se indicarán en la parte resolutive, se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

62. En este sentido, se le recuerda al titular que, al momento de cargar el programa de cumplimiento en la plataforma correspondiente, deberá acompañar todos los medios de verificación comprometidos en el reporte inicial de cada acción, los cuales deberán considerar todos los antecedentes que correspondan hasta la fecha de carga del programa

D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (SPDC)

63. Por último, el programa de cumplimiento compromete la **Acción N° 12 (por ejecutar)**, vinculada al SPDC, consistente en “Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de esta Superintendencia”.

E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

64. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “(...) en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

65. En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que AR Valle Escondido SpA, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.



III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

66. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, "(...) la Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento".

67. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, **el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento**, cuyo plazo se fijará en la parte resolutive de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.

IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

A. Plan de Acciones y Metas del Cargo N° 1

68. El titular deberá eliminar todas las referencias a "compensar", "compensatoria" o "compensación" en el PDC, reemplazando el concepto por "hacerse cargo" de la afectación o efectos.

69. Respecto de las **metas** asociadas al plan del hecho infraccional N° 1, y en virtud de lo ya observado en el considerando 24° de la Res. Ex. N° 5/Rol F-006-2023, se deberá eliminar la referencia al considerando 10.1.11 del ICE de la evaluación ambiental, al no ser considerada esta normativa como infringida para el cargo N° 1.

70. En la **Acción N° 1**, en el indicador de cumplimiento número 2, deberá modificarse, reemplazándolo por lo siguiente: "Informe elaborado y presentado que desarrolle el estado de los hallazgos arqueológicos y medidas de protección". Lo anterior, debido a que la elaboración y su presentación son los antecedentes que permiten ponderar si se cumplió con la acción.

71. En los **medios de verificación**, específicamente en el reporte de avance de la **Acción N° 7**, debido a que uno de los indicadores de cumplimiento de la acción consiste en que el CMN esté en conocimiento de la intervención y de las acciones a implementar respecto de la afectación al hallazgo VE-599, se deberá incorporar lo siguiente: "*Pronunciamientos del CMN y toda presentación y/o respuesta de la empresa al CMN.*", en orden a que los medios de verificación permitan evidenciar correctamente los indicadores de cumplimiento.

72. En **impedimentos** de la **Acción N° 8**, se deberá incorporar la frase: "mediante el reporte de avance respectivo", debiendo quedar la parte final de dicho ítem de la siguiente manera: "En cuyo caso se avisará a la SMA de dicho retraso, mediante el reporte de avance respectivo, y se tomarán todas las medidas necesarias para agilizar el acceso a las colecciones museológicas", al consagrarse dicho reporte, en la vía para informar estas Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



circunstancias, conforme lo indica la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental”³.

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y TENER POR ACOMPAÑADOS SUS ANEXOS, presentados por AR Valle Escondido SpA, con fecha 15 de febrero de 2024.

II. CORREGIR DE OFICIO el programa de cumplimiento, en los términos señalados en este acto.

III. TENER POR ACREDITADA la personería de Ana Silva Solís De Ovando para actuar en nombre y representación de AR Valle Escondido SpA en el presente procedimiento sancionatorio.

IV. TENER POR ACOMPAÑADOS, los escritos presentados por AR Valle Escondido SpA de fecha 23 de abril y 18 de julio de 2024, y sus documentos adjuntos.

V. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-006-2023, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

VI. SEÑALAR que AR Valle Escondido SpA, deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018 (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”), de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de **10 días hábiles** contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA.

VII. HACER PRESENTE que AR Valle Escondido SpA deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado antes del plazo para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas

³ Disponible para su revisión a través del siguiente link: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



Regulados". Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC se recomienda guiarse por el manual de usuario disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>

VIII. SEÑALAR que, de conformidad a lo informado por AR Valle Escondido SpA, los costos asociados a las acciones que forman parte del programa de cumplimiento aprobado ascenderían a **\$632.643.680** pesos chilenos. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, lo que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

IX. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la Oficina Regional de la región de Atacama y a la División de Fiscalización para que proceda fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a este Servicio en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa de cumplimiento, debe ser dirigidas a la Jefatura de la División de Fiscalización.

X. HACER PRESENTE a AR Valle Escondido SpA, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-006-2023, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

XI. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

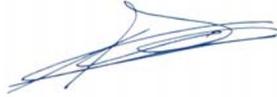
XII. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de **12 meses**, tal como lo informa el titular para la acción N° 9. Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la **carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.**

XIII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental,



dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO a AR Valle Escondido SpA, a las casillas de correo señaladas para dichos efectos.



Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

IMM/FPT/ARS/CLA

Correo electrónico

- AR Valle Escondido SpA, a los siguientes correos electrónicos:

[Redacted email addresses]

C.C:

- Jefe de la Oficina Regional de Atacama.

Rol F-006-2023

